



SELLO CUARTO, VENITE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.

Año 8<sup>to</sup> J. Num. el J. M.º mayor dize que sin arbitrio entomase  
 se en la eleccion de los Jueces médicos, ni sea alguno por su  
 esta prerrogativa de los oficiales de Ayuntamiento, y que se lleven  
 a pique y devies efectos los decretos que en este se celebran sien-  
 do estos arreglados y conformes a Leyes del Reyno, y no en obstatio  
 ma, y que quantas razones quedan expuestas por J. Num. J.º de  
 J.º de J.º de J.º no son suficientes a impedir el Cumplim.º de dho  
 Decreto que unicamente falean en este Ayuntamiento. En Cavallos se  
 p.º que lo son D.º Diego Martin Paray Vellido perpetuo quien  
 sea excusado a servir ael por razon de su enfermedad  
 todo y tenes que tomar medicam.º a la era que resuelta este  
 Ayuntamiento se p.º a expusado el ministro por eso que ha p.º  
 trado la xica<sup>ca</sup> ancedim.º de D.º Pedro chico de Guzman q.º  
 esta impedido por su aboza por razon de causa Criminal  
 que tiene pendiente, y D.º Juan Garcia machos Vellido a nuad  
 quien sin envargo de la xica<sup>ca</sup> que se le ha hecho, end meso dho  
 sin expresion de causa para su averencia, no ha concusado, y  
 que el p.º. es.º no ha p.ºvenido en este Ayuntamiento, mas mas  
 xialu que los p.ºvenidos para incardinar legitimam.º y segun se  
 vrian los p.ºvenientes en p.ºvenicion, y no por los medios de ha-  
 visto al Vellido de Cano quien averencia en este Ayunta-  
 m.º nunca acandio ni tiene mas q.º voto. Y que latera  
 minante Ley del Reyno disponava sobre este assunto  
 por los motivos que en ella se expresan p.ºvienen en tipo a  
 terminado sobre este assunto, la elec.º de los Ayuntam.º  
 et que el transcurrido tanto en p.ºp.º de este Comun.º de  
 esta Ley, como de los particulares p.ºvenientes que lo on